



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, L. A. SAAYEDRA, rue d'Hautville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, islands, and abroad. Includes rows for Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forma la fuente pública de la villa...

1.º Se utilizarán tan solo las aguas sobrantes después de cubiertas las necesidades actuales de la población y las que en adelante pueda crear el aumento de la misma...

2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del ingeniero jefe de la provincia y con entera sujeción al proyecto aprobado con esta fecha.

3.º La presente autorización no faculta al Ayuntamiento para adquirir una nueva finca ni para costear la obra con fondos municipales...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero Don Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 2 de Febrero último...

Visto el Real decreto de 23 de Enero de 1856. Considerando:

1.º Que los estudios de Cerdá se hallan en armonía con las bases adoptadas por la comisión de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de Junio de 1855...

2.º Que la Real orden de 9 de Diciembre de 1858 dictada por el Ministerio de la Guerra, prejuzga el ensanche del caserío en el sentido de su libre desarrollo...

3.º Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrando el proyecto bien estudiado, consulta su aprobación en dictamen de 6 de Mayo de 1859. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero Don Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos...

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en el canal de circunvalación proyectado para recoger las aguas torrentiales:

Tercero. Antes de proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la ejecución del ensanche, deberá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado:

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construcción y de policía urbana para que sobre las primeras recoga la aprobación del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gobernación del Reino, previa la instrucción que juzgue conveniente dadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo es islas adyacentes participa, con fecha 26 de Abril último, que no ocurre novedad alguna en el territorio de su mando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 44 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de

apelación interpuesta por D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia que fué de Torrelavega, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que desechada ejecución por el referido Juez contra los Síndicos del consorcio de D. Pedro de la Sota, por la cantidad de 4.704 rs., importe de los honorarios devengados por el Licenciado Don Ezequiel Campuzano, y seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia de remate:

Resultando que habiendo apelado de ella los Síndicos, la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, y declarando nula la ejecución despaçada y todo lo obrado en los autos, condenó en las costas al Juez de primera instancia D. Juan de San Pedro:

Resultando que este suplico de dicha sentencia, en cuanto á la imposición de las costas, y que la Sala en 1.º de Setiembre último acordó, que requerido que fuese el interesado con el despacho comprensivo del fallo, y utilizando después de esta diligencia el recurso correspondiente, se proveyera siendo en el mismo día notificada á su Procurador esta providencia:

Resultando que en 13 del propio mes, sin que se hubiese aún cumplido lo dispuesto en el indicado Real auto, el D. Juan de San Pedro, desentendiéndose del remedio de súplica que antes había propuesto, interpuso el recurso de casación sobre el mismo extremo de las costas, insistiendo en él en 20 de Octubre siguiente, después de habérselo hecho la notificación prevenida:

Resultando que denegada la admisión de este recurso se interpuso apelación de la providencia, la cual fué admitida, habiendo sido en su consecuencia remitidos los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oseca. Considerando que la providencia de 1.º de Setiembre próximo pasado fué consentida por la parte apelante y causó estado:

Considerando que esta misma parte, lejos de insistir en que se proveyese sobre la súplica que interpuso tan pronto como tuvo noticia, aunque extrajudicial, de la condena de costas, ó de proponerla de nuevo, prescindió de ella, intentando el recurso de casación:

Considerando que este recurso, como extraordinario, no se da sino después de haberse utilizado infructuosamente todos los ordinarios que las leyes conceden.

Considerando que si bien la condena de costas impuesta al D. Juan de San Pedro en sentencia definitiva, esta solo puede extenderse y producir los efectos de tal para los que fueron parte en los autos en que recayó, mas no para con el Juez que no litigó, respecto del cual, la notificación que de ello se le hizo, según lo acordado por la Sala, no puede tener más valor que el de una simple citación para que acudiera á defenderse, suplicando, como lo hizo en un principio, é interponiendo en su caso y lugar el recurso de casación, conforme á lo prescrito en los artículos 1.010 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando, por las razones que preceden, que no ha sido convenientemente preparado el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, por la que denegó la admisión del recurso de casación propuesto por D. Juan de San Pedro; devuélvanse los autos; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Antero de Echarr.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Oseca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Doña Maria de la Concepcion Rojano, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de la admisión del recurso de casación.

Resultando que entablada demanda en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por Doña Maria de la Concepcion Rojano, sobre mejor derecho á los bienes vinculados por D. Juan Fernandez de Mora y otros, que posee Doña Francisca Montero, pretendiendo que esta afianzase ó se secuestraron aquellos, por no poseer otros ni tener más garantía para responder de sus frutos y deterioros:

Resultando que formado ramo separado sobre este incidente, el Juez de primera instancia denegó la admisión del recurso en providencia de 6 de Julio de 1857, que fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, la cual mandó que la Montero diera fianza lega, llana y abonada, en el término de 30 días, de responder de los frutos y rentas de dichos bienes, y que pasado se procediese al sequestro de los mismos, motivando dicha sentencia un recurso de casación, á cuya admisión se declaró por este Supremo Tribunal no haber habido lugar:

Resultando que mandado por auto de 13 de Julio de 1858, á solicitud de la Rojano y antes del término referido, que se requiriese á las inquilinas, de las fincas retuviesen en su poder las rentas á calidad de depósito, la Montero apeló, admitiéndosele la apelación en un solo efecto:

Resultando que habiendo esta ofrecido por su fiador personal á D. Domingo Garcia, se mandó, por auto de 2 de Setiembre de 1858, que este prestara la fianza hipotecaria correspondiente dentro de sexto día:

Resultando que apelado dicho auto por Doña Francisca Montero, la Sala primera de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 20 de Diciembre de dicho año lo revocó, así como el anterior de 13 de Julio, mandando que se alzase la retención de rentas acordada en él, y que proveyera el Juez lo que correspondiese acerca de la admisión del fiador ofrecido por la Montero:

Resultando que interpuesta de esta sentencia por Doña Maria de la Concepcion Rojano recurso de casación, la referida Sala, en providencia de 7 de Enero de 1859, declaró no haber lugar á su admisión, y si á la apelación interpuesta del referido auto denegatorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin. Considerando que la citada sentencia de 20 de Diciembre de 1858, ni puso término al juicio principal, que versa sobre mejor derecho á bienes vinculados, ni hizo imposible su continuación para el efecto prevenido en los artículos 1.010 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento.

Considerando que tal es la inteligencia constantemente dada por este Supremo Tribunal á los referidos artículos, en su aplicación á esa clase de incidentes:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada, que en 7 de Enero último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente, á costa del apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

cuva razon no se hará de cada vez más que lo necesario para el día.

7.º Todos los sobrantes de materiales y útiles presupuestados que existan después de concluidas las obras, quedarán á favor de la Administración.

8.º La obra estará totalmente concluida seis semanas después del día en que se den por recibidos los materiales, y será de cuenta del contratista el hacer todas las reparaciones que ocurran durante los seis meses, á contar desde el día del primer recibo, debiendo de hacer entrega definitiva de la obra en un estado perfecto de conservación. Durante la obra se sujetará el contratista á las prescripciones que le haga el inspector de la obra.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y conforme en un todo al modelo que se estampará al pie de estas condiciones, y para que puedan ser admitidos se acreditará haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Alicante, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 2.862 rs. 30 cént., no pudiendo disponer de ellos el rematante hasta que acuerde la Administración su devolución, que será inmediatamente que haya ejecutado la obra y haya sido aprobada por el Director facultativo y la persona que delegue la Administración.

10.º El tipo que se designa para la reparación de los paramentos y explanaciones de los dos muelles de la era cargadero de estas salinas, es de 11.450 rs., y el licitador que más le beneficie ó rebaje se considerará como concurrente, debiendo en tal concepto firmar el acta, obligándose al cumplimiento del contrato luego que haya recaído la aprobación de la Direccion general de Rentas estancadas, sin la cual no tendrá efecto.

11.º Si del examen ó reconocimiento de las obras resultase no estar estas construidas segun se previene en estas condiciones, será obligación del rematante el reparar por su cuenta cualquier defecto que se notase; y si se negase á ello quedará facultada la Administración para proceder á su ejecución, siendo de cuenta y riesgo del mismo todos los gastos que se originen con tal motivo.

12.º Si por cualquiera causa el rematante dejara de cumplir alguna de las condiciones de este pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente y por la vía de apremio, segun lo establecido en el art. 14 de la ley de Contabilidad, y ejecutándose ademas el embargo y venta de los bienes del mismo, si aquellos no alcanzase, con arreglo á la Real instrucción de 1.º de Setiembre de 1853.

13.º La cantidad depositada en la Tesorería de provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos por la persona á cuyo favor quede el remate constituirá la fianza de la misma á responder del exacto y buen cumplimiento del contrato, cuyo remate quedará sujeto á otorgar dentro del tercer día siguiente al en que se le comuniqué la definitiva adjudicación del remate, la correspondiente escritura pública, obligándose en ella á responder de cualquier falta de lo estipulado en estas condiciones; al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instrucción. Las demas personas que hayan acreditado haber hecho el depósito al presentar proposiciones, se les devolvirá inmediatamente.

14.º Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, perderá la cantidad depositada, teniéndose por rescindido el contrato y sacándose otra vez á pública licitación á perjuicio suyo. Siendo los licitadores de esta declaración primera, que se ha de celebrar nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro; y segundo, que será obligación tambien de satisfacer aquellos los perjuicios que hubiera recibido ó pudiera recibir la Administración por la demora del servicio. No presentándose proposición admisible para el segundo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

15.º El pago se verificará por esta Administración en dos plazos: el primero, luego que el Director facultativo por hecha la mitad de las obras con arreglo á las condiciones y al presupuesto; y el segundo, después de concluidas y aprobadas por dicho Director facultativo ó la persona que delegue la Superioridad.

16.º La subasta tendrá lugar en la oficina de esta Administración, en la villa de Torrevieja, ante el Administrador Jefe, el Interventor y el Oficial primero de la misma, á los 30 días de haberse anunciado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Alicante y en los papeles públicos de esta villa por medio de anuncios.

17.º El día de la subasta se recibirá desde las once á las doce de su mañana, por el Sr. Administrador en presencia del Interventor y del Oficial primero, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halla suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos por orden correlativo y se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido para ver la proposición más ventajosa que los mismos contienen para adjudicar el remate. Si entre las proposiciones hubiese dos ó más iguales, se sacará á pública licitación por 15 minutos entre los que estén en igual caso, y pasado este tiempo se adjudicará el remate en el mejor postor.

Torrevieja 29 de Abril de 1859.—El Administrador Jefe, Miguel Ciudad.—El Director facultativo, Sergio Suarez.

Modelo de proposición.

D. N.º vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Alicante, números . . . (los que sean), se obliga á la construcción de las obras de reparación de los paramentos y explanaciones de los dos muelles de embarque de la era cargadero de las salinas de Torrevieja conforme en un todo al pliego de condiciones, por la cantidad de en letra que sea.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el presente pliego habrá de tener lugar el día 18 de Julio próximo en la Administración principal de la salina de Torrevieja.

Madrid 15 de Junio de 1859.—P. V. José Fernandez Diaz.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 20 del actual, á la una en punto de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y en la Fábrica cobrera de Jubia, subasta pública para contratar el beneficio de los esmeraldas cobrizos de la referida Fábrica, que existen en los puntos denominados Dársena, Cañinos de la Presa y Montes, Huertas de Arriba y de Abajá y Carbonillas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de 11 de Mayo próximo pasado.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villena y Alcoy.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Villena á Alcoy y vice versa, pasando por los pueblos de Biar, Onil, Castellá y Ivi.

2.º La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la fábrica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alicante, y por los denmas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villena y Alcoy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en el todo ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá copia auténtica original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villena á Alcoy y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó contenga modificaciones ó cláusulas condicionales será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 8 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Turégano por Cantalejo y Sepúlveda.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Turégano por Cantalejo á Sepúlveda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerárselas convenientes al servicio.

